



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

SERVIAUTO CALI

DFZ-2021-2789-III-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	FELIPE SANCHEZ ARAVENA	
Elaborado	MAKARENA MONSALVES SOLIS	

OCTUBRE 2021

1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: SERVIAUTO CALI	
Región: Región de Atacama	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Salitrera Católica 612, El Palomar Octava Etapa, Copiapó, Región de Atacama
Provincia: Copiapo	
Comuna: Copiapó	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: -----	RUT o RUN: -----
Domicilio titular(es): -----	Correo electrónico: ----- Teléfono: -----
Identificación representante(s) legal(es): -----	RUT o RUN: -----
Domicilio representante(s) legal(es) -----	Correo electrónico: ----- Teléfono: -----

2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados					
Nº	Tipo de Instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
51	III	2021

4 HECHOS CONSTATADOS

4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado	1																
<hr/>																	
Exigencia(s)																	
<hr/>																	
D.S. N°38/2011 MMA																	
<p>Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="580 767 1510 1019"> <caption>Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</caption> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table>			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas															
Zona I	55	45															
Zona II	60	45															
Zona III	65	50															
Zona IV	70	70															
<p>Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) NPC para Zona III de la Tabla 1 																	

Hechos constatados

Con fecha 26 de junio del año 2021 ingresa una denuncia a través del Portal de Denuncias Ciudadanas de la Superintendencia de Medio Ambiente, en la cual se acusó afectación por ruidos y olores molestos, emisiones atmosféricas o contaminación del aire, residuos sólidos peligrosos, afectación de vegetación nativa, construcción de obras no autorizadas, derrame de combustibles, entre otros.

De acuerdo a lo que describió el denunciante, a contar del mes de enero del año 2019 se instaló un taller mecánico "Serviauto Cali Taller Mecánico" que funciona de lunes a domingo, desde las 12:00 hr a 18:00 hr, en la dirección calle Salitrera Católica N°612, Sector el Palomar, Octava Etapa, en la comuna de Copiapó, sin los permisos correspondientes.

Además, el denunciante señaló que el sector donde se instaló el taller corresponde a un área residencial que cuenta con un parque que estaría siendo utilizado para estacionar los vehículos en reparación, contaminando estos espacios públicos por la presencia de residuos peligrosos, derrames de hidrocarburos, polución, contaminación acústica a raíz de las pruebas de motores, sirenas, bocinas y llaves de impacto.

Finalmente, la denuncia describió un impacto contra la seguridad de las personas que utilizan estos espacios públicos, toda vez que tanto transeúntes como niños residentes del sector circulan entre estos vehículos con problemas mecánicos, además de realizarse pruebas de estos vehículos a alta velocidad, aumentando el riesgo de producción de accidentes por atropellos y/o accidentes debido al desenganche de alguno de estos vehículos.

Mediante Ord. N°SIDEN-Atacama-4-2021 de fecha 5 de julio del año 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente remitió los antecedentes a la Ilustre Municipalidad de Copiapó y a la SEREMI de Salud región de Atacama, en cumplimiento al inciso 2º del Art. 14º de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debido a la "*inexistencia de instrumentos de carácter ambiental de competencia de este Servicio, que regulen la ocupación de estacionamientos, residuos peligrosos, derrames de hidrocarburos, basura y riesgo de accidentes*".

Con fecha 17 de agosto del año 2021, la SEREMI de Salud, región de Atacama remitió a esta Superintendencia mediante el Oficio CP N°9326/2021, en el cual señaló "*el recinto individualizado en la denuncia ya fue fiscalizado el 02.03.2021 detectando deficiencia normativa, razón por la cual en estos momentos se encuentra en proceso de sumario sanitario en curso a través del expediente 213EXP115*".

Respecto a la Ilustre Municipalidad de Copiapó, esta Superintendencia no recibió respuesta.

Paralelamente, vía telefónica, el denunciante fue contactado con fecha 01 de septiembre del año 2021 con la finalidad de planificar la fiscalización ambiental de acuerdo al lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido. En esta instancia, el denunciante señaló que si bien el funcionamiento del taller mecánico es continuo de 12:00 a 18:00 hrs de lunes a domingo, los ruidos generados por el funcionamiento de éste no son constantes durante el día ya que corresponden al ruido de motores o tubos de escape con tronadores cuando los vehículos son probados o de herramientas, siendo éstos esporádicos y de corta duración. Por tal razón se le instruyó al denunciante registrar por un periodo de a lo menos 5 días los horarios y días en los cuales él determina mayor afluencia de vehículos al taller mecánico y ruidos, para ser contactado posteriormente vía

telefónica y agendar la fiscalización ambiental.

Con fecha 20 de septiembre del año 2021 se contactó nuevamente al denunciante por vía telefónica para obtener los resultados de los registros realizados. En esta oportunidad el denunciante señaló no haber realizado dicho registro insistiendo en que no es posible prever la generación de ruidos ya que depende de la afluencia de vehículos al taller y que incluso de avisarnos es posible que al momento de nuestra llegada ya no existan ruidos debido a que éstos son de corta duración. El denunciante consultó la factibilidad de realizar registros audiovisuales que él posteriormente nos entregue para posteriormente efectuar la medición de emisiones sonoras. Se le señaló al denunciante que esto no es posible debido a que las mediciones son realizadas de acuerdo a los requerimientos técnicos establecidos por el Decreto N°38 del año 2011. Se le instruyó nuevamente al denunciante realizar el registro de aquellos eventos con mayor exposición al ruido para ser contactado posteriormente por la fiscalizadora.

Con fecha 27 de septiembre del año 2021 se contactó vía telefónica al denunciante para obtener los resultados de los registros realizados y coordinar la fiscalización ambiental de acuerdo al lugar , momento y condición de mayor exposición al ruido, como lo establece el Art. 16° del Decreto 38 del año 2011; sin embargo, el denunciante señaló que no realizó estos registros, indicando su interés en retirar la denuncia debido a que vendió la vivienda y además no puede prever la generación de ruidos. Se le señaló que mediante e correo electrónico que declaró al ingresar su denuncia, le será remitido un ordinario mediante el cual se le solicitan formalmente los registros y que de no entregarlos en el plazo entregado la denuncia será archivada, accediendo a esta indicación.

Mediante Ord. ORA N°214, de fecha 27 de septiembre del año 2021, se remitió al correo electrónico del denunciante la información ya requerida, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para dar respuesta a lo solicitado, periodo que de ser transcurrido sin obtener respuesta, se procederá al archivo de la denuncia.

Habiéndose cumplido el plazo establecido por el Ord. ORA N°214 de la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia de Medio Ambiente, sin respuesta del denunciante se solicitó el archivo de la denuncia ID: 51-III-2021, mediante la Res. Ex. ORA N°72 de fecha 5 de octubre de año 2021.

5 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

Nº de hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Conclusión
1	D.S. N°38/2011 MMA	Debido a la imposibilidad del denunciante de estimar el momento y condición de mayor exposición al ruido generado por el taller mecánico, no fue posible realizar las mediciones de emisión de ruidos generados por el funcionamiento del taller mecánico "Serviauto Cali Taller Mecánico", solicitándose el archivo de la denuncia ID: 51-III-2021, por no contar con información relevante y fundamental para la fiscalización ambiental.

6 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Res. Ex. ORA 72 Cierre denuncia 51 III 2021
2	Anexos IFA